



Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Oficina de Transporte Aéreo - Grupo de Normas Aeronáuticas

R A C 25

ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES DE CATEGORÍA TRANSPORTE

Edición Original
Octubre 2015

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

PREAMBULO

La República de Colombia, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos técnicos.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, del cual es Parte Colombia, los Estados Parte se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los Anexos técnicos a dicho Convenio.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC, como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el Artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –RAC- con fundamento en los referidos Anexos técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional,

De conformidad con lo establecido en el artículo 1790 del Código de Comercio, corresponde a la UAEAC, en su condición de autoridad aeronáutica, establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves, dictar las normas sobre operación y mantenimiento de las mismas y certificar su aeronavegabilidad y condiciones de operación.

Igualmente, es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos -RAC con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004.

Para facilitar el logro del propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, según el citado Artículo 37 del Convenio de Chicago de 1944, los estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil -CLAC, a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), mediante el cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), también con fundamento en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en espera que los Estados miembros desarrollen y armonicen sus reglamentos nacionales, en torno a los mismos.

La UAEAC, es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional SRVSOP, conforme al convenio suscrito por la Dirección General de la Entidad, el día 26 de julio del año 2011, acordando la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos –LAR, propuestos por el Sistema a sus miembros;

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

con lo cual se lograría también, armonizarlos con los anexos técnicos promulgados por la Organización de Aviación Civil Internacional, y con los reglamentos aeronáuticos de los demás Estados.

Mediante resolución No 06352 del 14 de noviembre de 2013 de la UAEAC, se adoptó una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos –LAR.

Para señalar a los Estados los estándares de aeronavegabilidad aplicables a las aeronaves, la Organización de Aviación Civil Internacional, promulgó el Anexo 8 al Convenio de Chicago de 1944 y el Documento 9760, el cual, en su capítulo 1, numeral 1.1.3, señala: *“Al establecer las normas de aeronavegabilidad de la OACI, se consideró que las normas de carácter general que figuran en los Anexos 6 y 8 constituirían la base para la elaboración de los reglamentos y normas nacionales de aeronavegabilidad para especificar el alcance y los detalles considerados necesarios por los distintos Estados para la certificación y mantenimiento de la aeronavegabilidad de cada aeronave. Es necesario, por tanto, que cada Estado cree sus propios reglamentos y normas de aeronavegabilidad conforme a las disposiciones de los Anexos 6 y 8, o que adopte la legislación apropiada de aeronavegabilidad establecida por otro Estado contratante.”*

El Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, propuso a sus miembros las normas de aeronavegabilidad, FAR 23 y FAR 25 del Código de los Reglamentos Federales (CFR), título 14 de los Estados Unidos de América, adoptadas dentro de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos – LAR, como parte de ellos.

Considerando lo anterior, mediante resolución, N° 2666 del 07 de junio de 2013, se adoptaron e incorporaron, las Partes Vigésimo Tercera sobre Estándares de aeronavegabilidad para aviones de categoría normal, utilitaria, acrobática y commuter y Vigésimo Quinta sobre Estándares de Aeronavegabilidad para aviones de categoría transporte, a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Con el fin de adecuar cabalmente las partes Vigésimo Tercera y Vigésimo Quinta a la nueva metodología adoptada, armonizándolas con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos-LAR y con los de los demás países de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil –CLAC, y en aras de la mayor uniformidad posible, es necesario reenumerarlas y modificarlas como Normas RAC 23 “ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES DE CATEGORÍA NORMAL, UTILITARIA, ACROBÁTICA Y COMMUTER” y RAC 25 “ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES DE CATEGORÍA TRANSPORTE”. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

RAC 25

ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES DE CATEGORÍA TRANSPORTE

Capítulo A – Generalidades.

25.001 Aplicación

- (a) Para la solicitud de certificado de tipo de las aeronaves de categoría transporte, los diseñadores y fabricantes de aeronaves en Colombia, que voluntariamente se acojan al Estándar de Aeronavegabilidad contenido en la Parte [FAR 25 Título 14 del Código de los Reglamentos Federales \(CFR\)](#) de los Estados Unidos de Norteamérica, denominada “AIRWORTHINESS STANDARDS: TRANSPORT CATEGORY AIRPLANES” (ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: AVIONES DE CATEGORIA TRANSPORTE) en adelante Parte FAR 25, con todas sus enmiendas y apéndices, la cual se adopta para el diseño, construcción y certificación de tales aeronaves o sus partes, en el país; podrán obtener un certificado de tipo respecto de dicho diseño y posteriormente un certificado de producción respecto de la construcción, así como certificados de tipo suplementario respecto de sus modificaciones, otorgados por la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, una vez acreditado ante ésta, el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave o aeronaves, según su categoría. Para lo anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la Parte FAR 25 y su voluntad de acogerse a ella.

25.005 Actualización

- (a) Con fundamento en lo previsto en la sección anterior, serán aceptadas como fechas de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas (“Amendments”) efectuadas a la Parte FAR 25.

25.010 Adaptación

- (a) Para efectos de la aceptación de la Parte FAR 25 se deberá tener en cuenta que donde dice “Federal Aviation Administration” o se menciona alguna de sus dependencias entiéndase como Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC y sus dependencias homologas o aplicables; donde dice “Administrator” entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto y su estándar de la industria o el estándar aeronáutico internacional asociado, se aceptará el mencionado estándar, siempre y cuando, uno similar no haya sido emitido previamente en la República de Colombia por el ente pertinente. En caso de haberse emitido el estándar colombiano aplicable, deberá cumplirse con

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

éste. Cualquier desacuerdo encontrado con en el texto del estándar aceptado, deberá ser resuelto con el consentimiento de la UAEAC cuyo concepto prevalecerá